



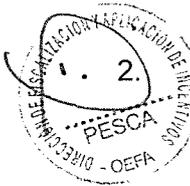
EXPEDIENTE : 2358-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES,  
 IMPORTADORES – DEXIM S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE  
 PESCADO RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0136-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 21 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES – DEXIM S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (C.U.C.: 0004-4-2017-14)<sup>2</sup> del 21 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión I**).



- Mediante el Informe de Supervisión N° 217-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 9 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de septiembre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 8 de noviembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20102881690.

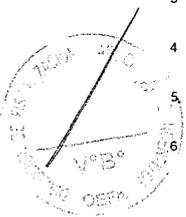
<sup>2</sup> Folios 6 al 15 del Tomo I del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 16 al 23 del Tomo I del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 407 al 409 del Tomo II del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 410 del Tomo II del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a



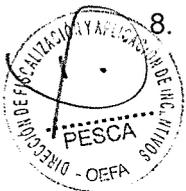


de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>7</sup>.
5. Mediante Carta N° 1200-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 17 de abril del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0136-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 9 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

<sup>7</sup> Folios 411 al 435 del Tomo II del Expediente (Escrito con Registro N° 087810).

<sup>8</sup> Folio 442 del Tomo II del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 436 al 441 del Tomo II del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 443 al 448 del Tomo II del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa e n los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





corresponderá emitir:

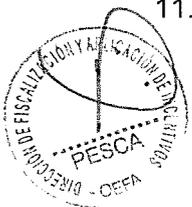
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no implementó (i) siete (7) bombas de transferencia, (ii) un (1) flotador de 30m<sup>3</sup>/h, (iii) dos (2) biorreactores de 25 m<sup>3</sup>/h, (iv) ocho (8) filtros, (v) dos (2) tanques de contacto de 25 m<sup>3</sup>, (vi) dos equipos de ozono 30g de O<sub>3</sub>/h y (vii) un filtro de carbón activado, para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza de su EIP.

a) Obligación ambiental materia de análisis

10. El Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)<sup>12</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.
11. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.



*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

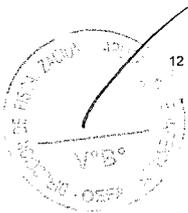
**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

*Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:*

(...)

**Compromisos Ambientales.-** *Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.*





12. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>13</sup>.
13. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>14</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
14. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
15. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>16</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Por lo expuesto, a través del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2015-PRODUCE/DGCHD del 25 de marzo de 2015 y la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas del EIA N° 004-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>17</sup> del 4 de abril de 2016, señala que para el tratamiento de efluentes industriales (limpieza de materia



13

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

14

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.*

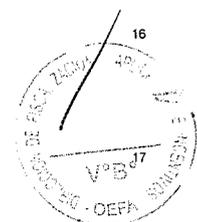
15

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** *Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*

16

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.



Folio 47 del Tomo I del Expediente.

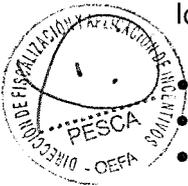


prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial), el administrado, en su EIP, debe contar con los siguientes equipos:

- Cuatro (04) tanques de ecualización de 25 m<sup>3</sup> c/u
  - Siete (07) bombas de transferencia
  - Un (01) tromel filtro rotativo 40 m<sup>3</sup>
  - Un (01) flotador de 30 m<sup>3</sup>/h
  - Dos (02) biorreactores 25 m<sup>3</sup>/h
  - Ocho (08) filtros.
  - Dos (02) reactores químicos.
  - Dos (02) tanques de contacto de 25 m<sup>3</sup>
  - Dos (02) equipos de ozono 30 g de O<sub>3</sub>/h
  - Un (01) filtro de carbón activado.
17. Asimismo, el citado instrumento de gestión ambiental señala que los efluentes industriales tratados (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial) serán reutilizados para la operación de calderos, así como para los servicios higiénicos y lavado de cajas.
18. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup> y el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con la totalidad de equipos que integran el sistema de tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza de su EIP, disponiendo para este fin únicamente tres (3) equipos de los diez (10) exigidos por su instrumento de gestión ambiental, siendo los faltantes lo siguientes:



- Siete (07) bombas de transferencia
  - Un (01) flotador de 30 m<sup>3</sup>/h
  - Dos (02) biorreactores 25 m<sup>3</sup>/h
  - Ocho (08) filtros.
  - Dos (02) tanques de contacto de 25 m<sup>3</sup>
  - Dos (02) equipos de ozono 30 g de O<sub>3</sub>/h
  - Un (01) filtro de carbón activado.
- c) Análisis de los descargos del único hecho imputado
20. Sobre el particular, en su Escrito de Descargos I, el administrado indicó lo siguiente:

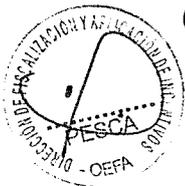
- (i) Los equipos objeto de imputación, a excepción de los biorreactores, fueron reubicados en una zona segura a fin de salvaguardarlos de los deslizamientos ocurridos con motivo de las fuertes lluvias ocasionadas por el fenómeno del Niño Costero, el cual afectó de manera considerable la zona industrial II de Paita, lugar donde se encuentra ubicado su EIP.

<sup>18</sup> Página 54 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 9 (reverso) y al 11 del expediente.



- (ii) Añadió que el sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza se encuentra operativo en su totalidad, para lo cual adjuntó fotografías de los equipos cuestionados.
21. En el acápite III.1.3 del Informe Final, la Autoridad Instructora realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su Escrito de Descargos I, concluyendo que corresponde declarar su responsabilidad debido a que:
- (i) Si bien son de conocimiento público los sucesos acaecidos en la ciudad de Piura con motivo de la intensa lluvia provocada por el fenómeno del Niño Costero en el año 2017, en el caso particular no obra medio probatorio alguno que acredite la afectación directa al administrado por dichos sucesos, la cual le habría impedido cumplir con sus obligaciones, por lo que en el presente caso no quedó acreditada la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;
- (ii) De la revisión de las estadísticas pesqueras mensuales de enero a marzo del 2017 –periodo en el cual se produjo el referido fenómeno climático– presentadas por el administrado se verificó que en dicho periodo de tiempo, reportó producción.
- (iii) Asimismo, al haberse constatado al momento de la supervisión, la recepción de materia prima (merluza) para el procesamiento de congelado, se colige que el administrado se encontraba realizando sus actividades productivas, por lo que tenía la obligación de tratar los efluentes industriales y de limpieza de su EIP a través de los equipos que forman parte de su compromiso ambiental.
- (iv) Con relación a los registros fotográficos presentados en los cuales se aprecian los equipos que se encontrarían instalados en la EIP, no se observó que estén fechados y georreferenciados, lo cual impide verificar si los equipos materia de imputación se encuentran conectados en la secuencia de tratamiento prevista y si dicho sistema se encuentra operativo.
22. En su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos de defensa esgrimidos en su Escrito de Descargos I; siendo que, a fin de acreditar la implementación de los equipos materia de imputación, presentó un “Cuadro de Georreferencias” el cual hace mención de la ubicación Este – Norte de cuarenta y un (41) equipos ubicados en su EIP.
23. De lo antes expuesto, se infiere que la Autoridad Supervisora verificó durante la Supervisión Regular 2017 que los equipos cuestionados no se encontraban implementados en sus ubicaciones correspondientes dentro del EIP del administrado, hecho que ha sido confirmado por éste, quien manifestó que los equipos habrían sido reubicados. Por lo tanto, corresponderá declarar la existencia de responsabilidad del administrado por el incumplimiento detectado, a menos que acredite de manera fehaciente la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor que lo exima de dicha responsabilidad<sup>20</sup>.



20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)





24. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 1315<sup>o21</sup> del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor es *“la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
25. En dicho contexto, se colige que para considerar un evento como de fuerza mayor y por tanto, eximente de responsabilidad administrativa, se deberá determinar: (i) la existencia del evento, (ii) que, éste revista características de extraordinario, imprevisible e irresistible; y, finalmente (iii) que, haya afectado directamente al administrado de forma tal que le haya impedido cumplir con su obligación<sup>22</sup>.
26. En el caso particular, se advierte que a través de sus Escritos de Descargos I y II el administrado alegó, entre otros hechos, que al momento de la Supervisión Regular 2017, los referidos equipos habían tenido que ser reubicados debido a los deslizamientos ocurridos en su EIP, a consecuencia del fenómeno climatológico denominado “El Niño Costero” del año 2017.
27. Si bien no se encuentra en cuestionamiento la ocurrencia del referido fenómeno, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, no se aprecia ninguno por el que se verifique que se vio directamente afectado por la ocurrencia del referido fenómeno climatológico; siendo que, por el contrario, tal como se mencionó en el Informe Final citado en párrafos anteriores, el administrado reportó producción entre los meses de enero y marzo del 2017 –de acuerdo a la información consignada en las Estadísticas Pesqueras Mensuales de los meses de enero, febrero y marzo del 2017<sup>23</sup> presentadas por el administrado– periodo en el cual se produjo el fenómeno de “El Niño Costero”. En ese sentido, no ha quedado acreditada la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en el presente caso.
28. Asimismo, se observa que otro de los argumentos vertidos por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, es que los equipos en cuestión se encontrarían actualmente debidamente implementados en su EIP. En referencia a ello, de la verificación de los medios probatorios presentados por el administrado durante el transcurso del presente PAS, esta Autoridad advierte que si bien adjuntó fotografías y posteriormente, un cuadro de georreferencias de los equipos que se encontrarían instalados en su EIP, no acompañó dichas pruebas con videos y fotografías **de fecha cierta**.
29. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017; un extracto de lo señalado por el TFA se muestra a continuación:

*“64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con*

<sup>21</sup> Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>22</sup> CFR. Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEM del 24 de marzo de 2015, fundamento 49 y ss.

<sup>23</sup> Folios 150 a 152 del Expediente.



el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan –en esta sala– certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas. Por lo tanto, dicho medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental (...).
30. Por lo antes señalado, resultaba indispensable la presentación de registros fotográficos, georreferenciación de la ubicación de los equipos, así como la precisión de la fecha cierta en que dichos datos fueron tomados, información que no se verifica en los Escritos de Descargos I y II, por lo que los documentos presentados no acreditan por sí mismos que el administrado cumplió con la obligación ambiental materia de análisis.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Autoridad ha tomado conocimiento que los días 5 a 9 de marzo de 2018 la Dirección de Supervisión llevó a cabo una nueva supervisión regular en el EIP del administrado (Expediente 0040-2018-DSAP-CPES), en virtud del cual emitió el Acta de Supervisión S/N del 9 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión II**) y el Informe de Supervisión N° 091-2018-OEFA/DSAP-CPES del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
32. Es así que, en el “Anexo N° 1: Ficha de Obligaciones verificadas en la Supervisión del 5 al 9 de marzo de 2018” del Informe de Supervisión II<sup>24</sup>, se concluyó lo siguiente:

### **“3. TRATAMIENTO DE EFLUENTES**

#### **3.1.1. Tratamiento de efluentes de proceso**

(...)

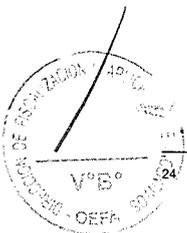
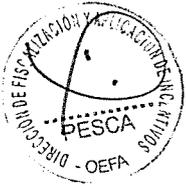
#### **Verificación in situ de incumplimientos levantados en supervisiones anteriores**

De los resultados de las acciones de supervisión realizada del 18 al 21 de abril de 2017 (Informe de Supervisión N° 00217-2017-OEFA/DS-PES, del 9 de junio de 2017) al EIP de Dexim, se detectó el incumplimiento <<Para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza, no cuenta con los siguientes equipos: (i) siete bombas de transferencia, (ii) un flotador de 30m<sup>3</sup>/h, (iii) dos biorreactores de 25 m<sup>3</sup>/h, (iv) ocho filtros, (v) dos tanques de contacto de 25 m<sup>3</sup>, (vi) dos equipos de ozono 30g de O<sub>3</sub>/h y (vii) un filtro de carbón activado, incumpliendo su compromiso asumido en su Constancia de Verificación Ambiental.>>

Al respecto, durante la supervisión se verificó que el administrado ha cumplido con la obligación de implementar los equipos del sistema de tratamiento de efluentes industriales (proceso y limpieza), de esta forma se da por corregida dicha conducta.” (Sic)

(Subrayado y énfasis agregados)

33. De acuerdo a lo señalado anteriormente se advierte que la Autoridad Supervisora concluyó que el incumplimiento materia de análisis no subsiste, por lo que debe darse por corregida dicha conducta.



Folio 464 (reverso) del Tomo II del Expediente.



34. En relación a ello, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>26</sup>, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
35. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el referido eximente de responsabilidad.
36. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
37. En consecuencia, la conducta verificada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.

39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>29</sup> y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>,

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

30

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

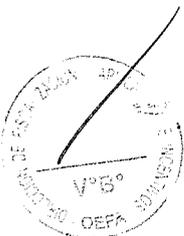
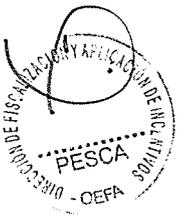
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"



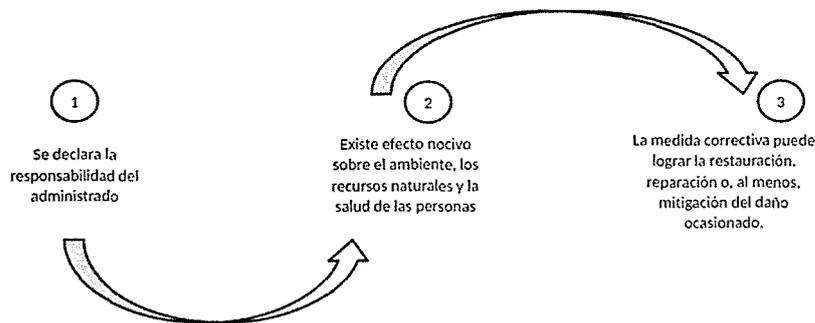


establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



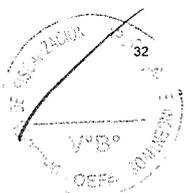
42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

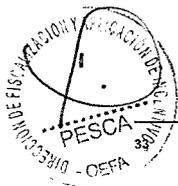
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".  
 (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>34</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación por parte del administrado de los siguientes equipos para el tratamiento de efluentes industriales y de limpieza de su EIP:
- Siete (07) bombas de transferencia
  - Un (01) flotador de 30 m<sup>3</sup>/h
  - Dos (02) biorreactores 25 m<sup>3</sup>/h
  - Ocho (08) filtros.
  - Dos (02) tanques de contacto de 25 m<sup>3</sup>
  - Dos (02) equipos de ozono 30 g de O<sub>3</sub>/h
  - Un (01) filtro de carbón activado.
47. De la revisión del Acta de Supervisión producto de la supervisión efectuada del 5 al 9 de marzo de 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión corroboró el administrado implementó los equipos antes mencionados.
48. De ello se desprende que, de acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión del OEFA, el administrado ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos y obligaciones ambientales, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y en la normativa ambiental vigente.
49. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de las conductas infractoras, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
50. Por ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.** que no corresponde ordenar medida correctiva alguna en el presente caso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





**Artículo 3°.-** Informar a **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



  
Eduardo Matar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA